



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00455-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES:	JULLY TATIANA CERON TORRES, en representación de sus hijos A.D.O.C. y D.A.O.C.
DEMANDADO:	HERNAN DARIO ORTEGA MORAN

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora JULLY TATIANA CERON TORRES en representación de sus hijos A.D.O.C. y D.A.O.C. contra HERNAN DARIO ORTEGA MORAN, debe la parte demandante:

1. Solicitar las pretensiones de las cuotas alimentarias sobre el salario mensual devengado por el ejecutado **menos las deducciones de ley**, más no sobre el neto a pagar.
2. Oficiar al Ejercito Nacional solicitando los desprendibles de pago de mayo a octubre de 2023, en cumplimiento a la exigencia del artículo 78 numeral 10 del C.G.P.
3. Relacionar por separado una a una las cuotas alimentarias restando los abonos según el caso; es decir, solo se debe pretender el saldo insoluto más no, el valor total de la cuota alimentaria.
4. No como causal de inadmisión, se solicita allegar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho LAURA VANESSA DUSSAN DIAZ, identificada con C.C. 1.003.950.981, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp